

Lima, dieciséis de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados José Benites Ibañez y Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra contra la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil once obrante a fojas ochocientos setenta y uno, que condenó a los precitados por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de concusión en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; interviene el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el procesado José Benites Ibañez, fundamenta su recurso de nulidad a fojas ochocientos ochenta y ocho, sosteniendo que: **i)** el Colegiado Superior, al condenarlo lo realizó con carencia de pruebas objetivas, vulnerando el principio de motivación de las resoluciones, ya que esta debe ser completa y contener un argumento necesario, para acreditar la responsabilidad penal del imputado, hecho que en el presente caso no se efectuó, ya que, no se ha basado en las declaraciones testimoniales y menos indicó los medios de prueba valorados; **ii)** además, indica que se afectó el principio de presunción de inocencia, puesto que la condena se basó en presunciones subjetivas del supuesto agraviado, en la que indica de haberle inducido que entregue dinero para proporcionar información respecto a la ubicación del vehículo de placa de rodaje número AQC- ochocientos once; **iii)** por último, sostiene que se vulneró también el principio de legalidad, en razón a que los hechos fueron tipificados inicialmente como delito de concusión en grado de tentativa, sin embargo, la acusación fiscal lo considera como delito consumado, no tomando por ello en cuenta lo referido por el testigo

Echevarría Cabrejo, evidenciándose así que las pruebas actuadas en este caso crean duda sobre la responsabilidad del procesado, por lo tanto, solicita su absolución. **Segundo:** Que el encausado Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra, fundamenta su recurso nulidad de fojas ochocientos noventa, sostiene que: **i)** la Sala Penal al momento de emitir la sentencia condenatoria en su contra, no valoró adecuadamente los medios de prueba para demostrar su responsabilidad, menos las testimoniales de Luis Huamán Gamonal, Juan Amuy Senti, Echevarría Cabrejos y Ángel Vizcarra Palomino, vulnerando así el principio de la motivación de las resoluciones judiciales; **ii)** la Colegiado Superior, vulneró el principio de presunción de inocencia, afirmando que fue condenado sin prueba de cargo y con presunciones subjetivas del supuesto agraviado, quien indicó que se le había solicitado dinero para proporcionarle información respecto a la ubicación de su vehículo, robado días antes en el distrito de Esperanza Baja; **iii)** cuestiona la lectura de audios, afirmando que está viciada toda vez que no es clara en cuanto a la conversación obtenida, impidiendo establecer un diálogo fluido, ello por haber sido inducida y manejada por el personal policial de la DIRCOCOR de la PNP, situación por la cual solicita su absolución.

Tercero: Según el sustento fáctico de la acusación fiscal obrante a fojas quinientos dieciocho, se atribuye a los encausados José Benites Ibañez y Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra, quienes en su condición de miembros integrantes de la Policía Nacional del Perú abusando de sus cargos, el primero como Jefe del Departamento de Investigaciones Policial de la Comisaría de José Carlos Mariátegui del distrito de Villa María del Triunfo y el segundo, Sub Oficial de la Sección de Investigación Criminal – SEINCRI de la Comisaría de Túpac Amaru – Comas, se coludieron con el propósito de obtener una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1469-2011

LIMA

ventaja económica, por lo cual aprovechando que el ciudadano Jorge Luis Chávez Sánchez, denunció el robo de su vehículo en la comisaría donde laboraba el encausado Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra, estos indebidamente le solicitaron una recompensa de dos mil nuevos soles, por la recuperación de su vehículo. **Cuarto:** El delito de concusión, se encuentra regulado en el artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal, que establece: "*El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, **obliga o induce** a una persona a **dar o prometer** indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial (...)*"; asimismo, debemos indicar que el referido delito es un delito de consumación mixta de resultado y actividad (que no descarta la modalidad omisiva en el supuesto de la inducción) y que contiene dos modalidades básicas: el de concusión mediante constricción (violencia o amenaza) y el de concusión mediante inducción o convencimiento, por ello los núcleos rectores posibilita técnicamente la presentación de las dos siguiente modalidades o supuesto típicos como son: a) **obligar** a una persona a dar o prometer y b) **inducir** a una persona a dar a prometer, por lo que ambas modalidades tiene un sistema de consumación doble. Siendo el primer caso, el delito se consuma en dos momentos distintos al verificarse o producirse la entrega del bien o beneficio mediante compulsión (delito de resultado) o al producirse la promesa (delito de simple actividad). Idéntica situación ocurre en el segundo caso o supuestos típicos -Fidel Rojas Vargas, Delitos contra la Administración Pública, cuarta edición, dos mil siete, página trescientos setenta y uno, editorial Grijley - Lima-. **Quinto:** Del análisis de los actuados, se ha llegado a determinar la responsabilidad penal de los procesados José Benites Ibáñez y Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra por el delito contra la Administración Pública, en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1469-2011

LIMA

modalidad de concusión, ello a razón de los siguientes fundamentos:

i) Declaración testimonial del denunciante Jorge Luís Chávez Sánchez, quien de manera coherente y sólida, indicó tanto en su denuncia verbal a fojas dos, nivel policial, judicial a fojas veintisiete, trescientos cuarenta y tres y juicio oral a fojas seiscientos ochenta y cinco, que en marzo de dos mil ocho, fue a interponer la denuncia respectiva por el delito del robo de su vehículo ante la comisaría de Nueva Esperanza, ante un policía de nombre "Larrañaga", quien le dijo que ello se encargaría la sección correspondiente para la investigación y que dejara sus números telefónicos para que se comunicaran si había información *-dicho que es corroborado con la declaración en juicio oral a fojas setecientos cuarenta y uno, del testigo Larrañaga Reynoso, quien indicó que el denunciante se acercó a la comisaría para interponer su denuncia por robo de vehículo, y que dicha investigación se encargaba la DIPROVE, ya que es su jurisdicción-*, que luego de unos días recibió la llamada de una persona que se identificó con un Capitán de nombre **Sánchez** (Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra) quien le dijo que un colega de la comisaría de Nueva Esperanza le había dado su número, refiriendo que cuando trabajó en la comisaría de Comas había recuperado varios vehículos y que todavía tenía un colega que trabajaba ahí; y, además le preguntó cuánto daba por su carro, encontrándose con este en la comisaría de José Carlos Mariátegui, que luego lo llamó nuevamente diciéndole que tenían noticias sobre su vehículo pero que querían dos mil quinientos nuevos soles y le dijo que era mucho y quedaron en dos mil; agregando que luego le llamó una persona que se hizo llamar Teniente José Benites Ibáñez por parte del procesado Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra, y le señaló que tenía información del vehículo, y si quería recuperarlo tenía que comunicarse con el encausado Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra, para luego quedar en encontrarse en el distrito de Rímac a las cinco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1469-2011

LIMA

de la tarde, porque ya sabían dónde se encontraba el auto, pero con su suegro se fueron a denunciar a la inspectoría por estos hechos; **ii)** versión que es corroborada con el Informe número treinta y siete – dos mil ocho – DIRCOCOR-PNP/OFINTE-UNIANA, de fojas setenta y seis y ratificado a fojas ochocientos, emitido por la Oficina de Inteligencia de la Policía contra la Corrupción, donde se informa la transcripción del audio efectuado en operativo policial, donde se indica la conversación sostenida, entre el denunciante Jorge Luis Chávez Sánchez y el encausado Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra, referida a robo del vehículo y cómo se iba a recuperar y que estaban pidiendo un recompensa por ello, indicando el procesado Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra, la participación del imputado José Benites Ibáñez como la persona encargada de recuperar el auto; **iii)** asimismo, obra en autos copia del libro de delitos y faltas de la comisaría de Nueva Esperanza, a fojas treinta y seis y treinta y siete, en la que el denunciante Jorge Luis Chávez Sánchez, hace referencia a números telefónicos, siendo que a través de estos números el encausado Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra se comunicó para solicitarle la recompensa, precisándole que su coencausado Jorge Benites Ibáñez era quien le iba a proporcionar la información respecto al robo de su vehículo de placa SQC- ochocientos once. **Sexto:** De lo anotado, se tiene además que los procesados Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra y José Benites Ibáñez quienes en su declaración a nivel policial, instrucción y en juicio oral a fojas treinta y ocho, cuarenta y seis, ciento setenta y seis, ciento noventa y nueve, seiscientos veinte y seiscientos setenta dos, han aceptado su participación en la solicitud de la recompensa al denunciante Jorge Luis Chávez Sánchez, utilizando como argumento de defensa que el dinero estaba destinado para el informante, más no para ellos, sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1469-2011

LIMA

embargo, se ven imposibilitados de explicar las razones por las cuales no cumplieron con sus funciones en su condición de efectivos policiales, no obstante, que está normado cómo estos debían proceder desde sus unidades policiales ante la existencia de información del hallazgo del vehículo robado, denotando en ello una inconducta funcional de los encausados con el único propósito de beneficiarse económicamente. **Sétimo:** Por ello, se ha logrado determinar que la conducta de los procesados, configura el delito que los imputa, descrito en el considerando cuarto de la presente Ejecutoria, ya que se ha demostrado que los procesados Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra y José Benites Ibáñez fueron las que indujeron a Jorge Luis Chávez Sánchez para que este entregue la suma de dinero por la recuperación de su vehículo conforme se ha descrito líneas arriba; dinero que supuestamente iba a ser entregado al informante "Gordo", la cual iba a servir para concretar la recuperación del vehículo del denunciante, por lo que, en este caso el delito quedó consumado al producirse la promesa (delito de simple actividad). Siendo así, esta Suprema Sala, considera que en el presente caso, se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste a los procesados, la misma que se encuentra regulada en el párrafo e) inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, encontrándose por ello la sentencia recurrida debidamente motivada, en concordancia con el inciso cinco del artículo dos de la Norma Fundamental. **Octavo:** Que en cuanto se impone sanción de inhabilitación a los procesados, la Sala Penal estableció que dicha sanción le correspondía de conformidad con el inciso uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal, sin embargo, obvió en establecer que esta es también concordante con el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1469-2011

LIMA

que establece que los delitos previstos en los capítulos II y III, serán sancionados además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, ello concordante con el artículo treinta y seis incisos uno y dos de la norma acotada, debiendo por ello este extremo entenderse, conforme a lo anotado precedentemente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil once obrante a fojas ochocientos setenta y uno, que condenó a José Benites Ibáñez y Daniel Oswaldo Sánchez Saavedra por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de concusión en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta e inhabilitación de tres años para ambos acusados, y fijó en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del Estado ; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/crch

05 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA